0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
10:44:09
10-10-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ**: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **SEGUNDO OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTO. **TERCER OTROSÍ**: PATROCINIO Y PODER. **CUARTO OTROSÍ:**FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, cédula nacional de identidad N° [redacted], en representación de [redacted], **RUT N°** [redacted], todos domiciliados para estos efectos en [redacted], comuna de Las Condes, Santiago, a V.S. Excma. respetuosamente digo:

De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los siguientes articulos:

Artículo 700 del Código Civil inciso primero: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo."

Artículo 1698 del Código Civil: ***"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.***

Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez."

Artículo 427 del Código de Procedimiento Civil inciso primero: "*Sin perjuicio de las demás circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposición de la ley, deban estimarse como base de una presunción, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario.*

Igual presunción existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro cio entre las mismas partes."

Lo anterior en cuanto la aplicación concreta de estos precepto legal, en el proceso civil causa Rol C-18663-2020 del 21° Juzgado Civil de Santiago juicio ejecutivo específicamente en el cuaderno de terceria de posesion, infringe el artículo 19° numeral 2, numeral 3 y numeral 26, es decir, derechos fundamentales de las personas, igualdad ante la ley, derecho a la defensa jurídica y derecho a la defensa dentro del marco de un procedimiento legalmente tramitado y fundamentado.

I ANTECEDENTES

Para exponer la forma concreta cómo la aplicación de los artículos impugnados resulta contraria a la Constitución Política de la República una infracción de garantías fundamentales es necesario, previamente, resumir las circunstancias concretas de la gestión pendiente.

A) El juicio ejecutivo y el embargo.

[redacted] promovió ejecución contra don [redacted] por un pagaré de 4.290 unidades de fomento, más reajustes, intereses y costas, dando origen a la causa Rol C-18663-2020 del 21° Juzgado Civil de Santiago. La ejecución se dirigió posteriormente sobre especies ubicadas en [redacted], comuna de Las Condes.

Con fecha 20 de abril de 2026, el receptor judicial don Carlos Del Campo Briceño se constituyó en dicho inmueble, asistido por fuerza pública, y trabó embargo sobre trece partidas de bienes muebles: cuadros, baúl, espejo, sofás, mesa de centro, sitiales, computador MacBook Air, impresora HP, alfombra y lámparas, individualizados en el acta acompañada en otrosí de la respectiva presentación.

El acta denomina el lugar como domicilio del demandado, enumera las especies y registra la entrega simbólica al depositario provisional designado en autos. Consigna que la diligencia se realizó ante una persona adulta que no se identificó y se excusó de firmar. No individualiza a esa persona como el ejecutado ni certifica que este ejerciera, con anterioridad o al momento del embargo, posesión de los bienes embargados es decir tenencia con ánimo de señor o dueño sobre cada una de las especies.

No se controvierte aquí que el receptor encontró los bienes en ese lugar ni que practicó el embargo, lo controvertido es que de tales hechos pueda derivarse, con la presunción del artículo 427 del CPC, una posesión del ejecutado que el ministro de fe no constató. S.S en lo civil le da mas valor que el mismo legislador a la norma los hechos que realiza un ministro fe solo gozan de presunción de veracidad respecto de lo que certifica y solo certifico que el ejecutado tiene domicilio mas no que es poseedor de los bienes, la entrega al depositario, acto propio del embargo tampoco acredita por sí misma quién poseía los bienes antes de trabarse el embargo.

B) La tercería y los hechos fijados a prueba.

Mi representada dedujo tercería de posesión el 25 de mayo de 2026, solicitando el alzamiento del embargo y afirmando que las especies se encontraban bajo su posesión ya que todos eran bienes muebles que guarnecen el inmueble y ella es dueña y poseedora de los bienes del inmueble adquirido mediante compraventa de 21 de noviembre de 2016 e inscrito a [redacted] del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2016 y posteriormente acompañó certificado de dominio vigente.

Por resolución de 2 de julio de 2026, se recibió la tercera prueba y se fijaron exclusivamente los siguientes hechos: *"1. Efectividad de que al momento de la traba de embargo, los bienes de la presente tercería se encontraban en posesión del incidentista. 2. Identidad existente entre los bienes embargados y el reclamado por la tercerista".*

No se estableció nunca como hecho a probar el domicilio del ejecutado, el eje esencial conste de la actividad probatoria era la posesión de la tercerista al momento de la traba y la identidad de los bienes reclamados y en ese marco orientó la defensa y la prueba de esta parte, cosa que el ejecutante solo dedico acompañar documentos que acreditaban el domicilio del ejecutado.

C) Los antecedentes de la ejecutante y el salto de domicilio a posesión.

La ejecutante acompañó escrituras públicas de 2017 y 2021, una inscripción societaria de 2017 y sentencias de 2024 y 2025 referentes a la validez de una notificación practicada en ese domicilio, en su presentación declaró expresamente que los documentos acreditan el domicilio del ejecutado y, consecuentemente, la posesión de los bienes embargados.

Estos antecedentes se dirigen a demostrar una vinculación domiciliaria con el inmueble, no individualizan actos de tenencia con ánimo de señor o dueño

respecto de los muebles embargados el 20 de abril de 2026 asi como tampoco el pronunciamiento que valida un emplazamiento en otra causa resuelve quién poseía estas especies años después.

El domicilio y la posesión responden a objetos y presupuestos distintos completamente distintos, los artículos 59 y 67 del Código Civil, invocados aquí como contexto y no como preceptos impugnados, regulan el domicilio y admiten su pluralidad. El artículo 700, en cambio, exige tenencia con ánimo de señor y dueño respecto de una cosa determinada, que una persona señale un domicilio no permite atribuirle, automáticamente,que todos los bienes que allí se encuentren son suyos ni menos que es poseedora de ellos o del bien inmueble que señala como domicilio ,de ser así todos los arrendatarios que tienen su domicilio también serían poseedores del bien inmueble cosa que es un absurdo.

La distinción se mantiene aunque se acepte, para efectos argumentativos, que [redacted] era efectivamente domicilio del ejecutado, esa circunstancia no demuestra por sí sola quién era el poseedor de los cuadros, los sofás, los sitiales, las lámparas, la impresora o el computador, la controversia posesoria subsiste aun dando por probado el domicilio, y el único que acompañó elementos para acreditar el domicilio y posesión de los bienes muebles fue esta parte, acompaña documentos que acreditaban que era dueño de los bienes inmuebles y por tanto también es poseedor de todo lo que lo guarnece.

D) La sentencia y la apelación pendiente

La sentencia de 14 de agosto de 2026 rechazó la tercera, sin condena en costas,en sus considerandos sexto y séptimo reconoció que la posesión comprende corpus y animus y que debía determinarse si la tercerista poseía las especies al momento del embargo, sin embargo, en el considerando octavo otorgó relevancia a antecedentes del domicilio y concluyó que no se había acreditado posesión ni dominio de la tercerista, porque no se rindió prueba suficiente para desvirtuar las actas receptoriales**.**

El mismo considerando invocó expresamente el artículo 427 del Código de procedimiento civil y la parte final del fallo citó, entre otros, los artículos 700 y 1698 del Código Civil,por ello, es decir los preceptos impugnados actualmente por inaplicabilidad integran efectivamente el razonamiento jurídico del rechazo.

Esta parte apeló el 18 de agosto de 2026 por resolución de 4 de septiembre de 2026, el recurso fue concedido en el solo efecto devolutivo e ingresó a la Corte

de Apelaciones de Santiago bajo el Rol Civil N° 20886-2026 y se encuentra en estado de relación desde el 17 de septiembre de 2026, según certificado de 21 de septiembre del mismo año.

La apelación desarrolla la distinción entre domicilio y posesión, el desbordamiento del marco probatorio, la extensión del efecto de las actas y el tratamiento de la carga probatoria.

E) El apremio y la necesidad de suspensión.

El oficio N° 4542, de 27 de agosto de 2026, expedido en la misma causa, solicita auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento para practicar embargo en [redacted], existe, por tanto, un antecedente concreto de actividad coercitiva en ese domicilio posterior al rechazo de la tercería, que consiste en el retiro de especies, la continuación del apremio respecto de los bienes discutidos puede comprometer la utilidad práctica de la tutela constitucional solicitada a S.S.E

II PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS Y REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL ARTÍCULO 93 INCISO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA

1- los preceptos legales impugnados por inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Se impugna el artículo 700 del Código Civil en sus dos incisos, que define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea por sí o por otra persona a nombre del poseedor, y establece que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Se impugna el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, que atribuye la prueba de las obligaciones o de su extinción a quien alega aquellas o esta. El inciso segundo, que enumera medios de prueba, no es objeto de impugnación, pues no se atribuye a su enumeración el efecto lesivo descrito.

Se impugna el inciso primero del artículo 427 del CPC, que permite considerar circunstancias como base de presunciones y reputa verdaderos, salvo prueba en contrario, los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe en virtud de orden de tribunal competente. No se impugna su inciso segundo, relativo a hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes.

El artículo 700 aporta la categoría sustantiva y la presunción de dominio; el inciso primero del artículo 427 aporta la regla de presunción y veracidad de la

certificación; y el inciso primero del artículo 1698 es utilizado como fundamento de la carga probatoria impuesta a la tercerista. Su funcionamiento conjunto, en las circunstancias precisas expuestas, es el objeto del control solicitado al considerar que la aplicación que se les dio es completamente inconstitucional vulnerando normas del debido proceso.

2.Requisito de ser parte y certificado de gestión pendiente.

[redacted] es tercerista y apelante en la gestión pendiente, está legitimada conforme al artículo 93 de la Constitución y al artículo 79 de la LOC del Tribunal Constitucional, a lo sumo el certificado acompañado identifica la gestión, su estado, la calidad de recurrente de mi representada y los nombres y domicilios de las partes y sus apoderados.

La ejecutante es [redacted], RUT N° [redacted], representada por el abogado Pablo Arturo Guerrero Ponce, domiciliados para estos efectos en [redacted], Vitacura. El ejecutado es [redacted], RUT N° [redacted], representado por el abogado Clemente Boetsch Fernández, domiciliados en [redacted], Las Condes.

3. Gestión pendiente y oportunidad.

La sentencia de primera instancia que falló en contra de esta parte la tercerista se encuentra con apelación pendiente en la ilustrísima Corte de apelaciones de santiago cuyo rol de ingresoa la corte es CIVIL N° 20886-2026 , conforme al artículo 81 de la LOC, la cuestión puede promoverse en la oportunidad en que se advierta que la aplicación de un precepto decisivo resulta contraria a la Constitución, el requerimiento se dirige a impedir ese resultado en la decisión aún pendiente de la Corte y no a recurrir en contra de una resolución judicial.

4. Rango legal y aplicación decisiva

Las disposiciones impugnadas tienen rango legal y su aplicación puede resultar decisiva, la corte debe resolver el conflicto posesorio, determinar el efecto de la actuación receptorial y decidir qué carga probatoria corresponde exigir a la tercerista, la sentencia apelada utilizó las tres disposiciones y el recurso cuestiona precisamente su incidencia y aplicación en esas materias.

Respecto del artículo 700, la aplicación es decisiva porque determina si la posesión se identifica respecto de cosas determinadas y específicamente si tener domicilio en algún lugar habilita atribuir al ejecutado ser poseedor de

los bienes de este domicilio, esta parte alega que no sobre si tiene un certificado dominio que no tiene el ejecutado.

Respecto del artículo 427, su incidencia deriva de que el fallo reputa no desvirtuadas las actas y utiliza su fuerza probatoria para rechazar la tercería, mantener ese fundamento exige resolver el alcance de la certificación y de las inferencias que se hacen descansar en ella., estas certificaciones y actas recep ritrales solo acreditan lo que se embargó y que tiene su domicilio pero en ningún caso posesión del ejecutado de estos bienes.

Respecto del artículo 1698, su decisividad se vincula a la distribución de la carga y al efecto de la insuficiencia probatoria que se reprocha a esta parte la sentencia lo invoca como regla de carga de la prueba en la controversia posesoria, en la especie, el dueño del bien inmueble es precisamente la tercerista y, por tanto, también poseedora de los bienes muebles que lo guarnecen, operando la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 700 del Código Civil, en consecuencia, quien es dueño del inmueble debe reputarse también poseedor de los bienes muebles que guarnecen la propiedad, conclusión que, además, encuentra sustento en los artículos 574 y 1121 del Código Civil., por tanto no debió exigirse a esta parte probar más allá que es poseedora de los bienes si ya probó el dominio , es la ejecutante la que debió desvirtuar la presunción anuestro favor, y menos aún probarlo con documentos que acreditan domicilio ya que como se mencionó a lo largo de esta presentación domicilio y posesión no son sinónimos y mas aun no era un hecho probar el domicilio del ejecutado.

5. Fundamento plausible.

La cuestión se encuentra razonablemente fundada mediante la confrontación entre el auto de prueba, los documentos de domicilio, el contenido literal del acta y el fundamento del fallo. El requerimiento identifica una consecuencia normativa concreta: atribuir posesión al ejecutado por una relación domiciliaria, conferir a esa atribución la fuerza de una certificación y exigir a la tercerista que la destruya y pruebe dominio sobre todo cuando tal como se expresó en la especie, el dueño del bien inmueble es precisamente la tercerista y, por tanto, también poseedora de los bienes muebles que lo guarnecen, operando la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 700 del Código Civil, en consecuencia, quien es dueño del inmueble debe reputarse también poseedor de los bienes muebles que guarnecen la propiedad, conclusión que, además, encuentra sustento en los artículos 574 y 1121 del Código Civil., por tanto no debió exigirse a esta parte probar más allá que es poseedora de los bienes si ya probó el dominio , es la ejecutante la

que debió desvirtuar la presunción anuestro favor, y menos aún probarlo con documentos que acreditan domicilio ya que como se mencionó a lo largo de esta presentación domicilio y posesión no son sinónimos y mas aun no era un hecho probar el domicilio del ejecutado.

III CONFLICTO CONSTITUCIONAL CONCRETO

A El domicilio no fue fijado como hecho a probar y no equivale a posesión

La resolución que recibió la tercera prueba delimitó la controversia mediante dos hechos,el primero exigía establecer posesión del incidentista al momento del embargo; el segundo, identidad de las especies, la ejecutante, en cambio, dirigió sus documentos a establecer domicilio y anunció que de ello derivaría la posesión, el fallo adoptó esa secuencia para exigir la destrucción de las actas y rechazar la tercería.

No se sostiene que el auto de prueba impida valorar toda circunstancia indiciaria que no aparezca formulada como punto autónomo, el juez puede ponderar antecedentes conducentes a los hechos controvertidos, el tema es que el agravio reside en sustituir el hecho principal a probar, posesión de especies determinadas a una fecha concreta, por un antecedente diferente como lo sería probar el domicilio y conferir a este una suficiencia posesoria, sobre todo en contra de un certificado de dominio es inconstitucional y contraria al debido proceso.

Si se pretendía convertir el domicilio en un presupuesto autónomo determinante de la controversia, correspondía solicitar oportunamente la modificación del auto de prueba por los mecanismos procesales disponibles, quien habita o señala un domicilio no necesariamente posee todos los muebles del lugar con ánimo de dueño, Pueden existir especies pertenecientes o poseídas por terceros, tenencia por cuenta ajena o bienes provistos para el uso del inmueble, el domicilio no satisface automáticamente el corpus ni el animus respecto de cada cosa, menos cuando la tercerista es dueña de todo el inmueble en el cual guarnecen los bienes muebles embargados.

Además, los documentos invocados datan de 2017 y 2021 y los fallos sobre emplazamiento de 2024 y 2025, la fecha relevante aquí es el 20 de abril de 2026,la validez de una notificación anterior no define la situación posesoria de los muebles en esa fecha ni genera una decisión previa sobre el objeto de esta tercería.

B El artículo 427 no puede conferir veracidad sobre posesión

La presunción de veracidad de actuaciones de un ministro de fe cumple una finalidad legítima de certeza procesal, el conflicto aparece cuando la certificación sobre la ubicación de los bienes y la práctica del embargo se transforma en una presunción de posesión del ejecutado,aplicar esta norma de esta manera es completamente inconstitucional.

El acta no permite identificar al ejecutado como la persona adulta usará las especies como propias, las administra, dispusiera de ellas o las tuviera por sí o mediante otra persona a su nombre,la mención al domicilio no completa esos elementos,la entrega simbólica al depositario describe un efecto del embargo, no una constatación de posesión anterior.

Una inferencia judicial puede someterse a contraste, motivación y ponderación con los demás antecedentes, y aquí se acompañó un antecedente de dominio y posesión de la tercerista.

C Los artículos 700 y 1698 y la carga adicional impuesta a la tercerista

Esta parte no desconoce que la tercerista debe acreditar su posesión ni pretende quedar dispensada de toda prueba, tampoco sostiene que el dominio del inmueble acredite de modo automático la posesión o dominio de todos sus muebles,la inscripción, el certificado y la naturaleza de las especies constituyen antecedentes cuya suficiencia corresponde ponderar a la Corte.

Pero justamente si esta parte ya acreditó dominó la carga de la prueba está en el ejecutante probar que el ejecutado es poseedor de esos bienes embargados , y con el domicilio no se satisface esto mismo,la presunción del inciso segundo del artículo 700 requiere establecer previamente posesión, no puede activarse a favor del ejecutado por el solo domicilio ni neutralizarse respecto de la tercerista exigiendo directamente títulos de posesión respecto de cada mueble que guarnecen una propiedad que yo probó que es dueña y posee en virtud de la teoría de la posesión inscrita.

La carga de probar posesión propia es distinta de la carga de destruir una posesión ajena atribuida con fuerza privilegiada y de justificar dominio de cada especie, la aplicación conjunta impugnada superpone esas exigencias y modifica las consecuencias de la falta de prueba, porque la tercerista litiga frente a una premisa que la ejecutante no acreditó mediante hechos posesorios concretos.

IV GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

A Artículo 19 N° 3 Igual protección de la ley y procedimiento racional y justo

La garantía del artículo 19 N° 3 comprende una oportunidad real de defensa y contradicción, y exige que la decisión se funde en un procedimiento legalmente tramitado, racional y justo,la determinación previa de los hechos controvertidos permite orientar la prueba y discutir las consecuencias que pueden extraerse de ella.

En este caso, la aplicación de los artículos impugnados por S.S de primera instancia hace decisivo un antecedente domiciliario que no fue fijado como objeto autónomo de prueba, lo equipara a posesión y exige destruir una certificación que no contiene la atribución posesoria, la defensa pierde efectividad porque la tercerista debe responder a una carga probatoria que no impone el legislador y quie ni tampoco la fije S,S en la RRCP, no basta discutir su tenencia con ánimo de dueño y la identidad de los bienes, sino que debe vencer una posesión atribuida al ejecutado a partir de hechos de otra naturaleza.

La inconstitucionalidad de esta aplicación no consiste solamente en haber recibido documentos adversos, consiste en otorgarles un efecto normativo que altera el punto de partida y la intensidad de la carga probatoria,que existiera documentos que acreditan domicilio no subsana la confusión entre domicilio y posesión ni tampoco convierte este en un hecho a probar el hecho a probar era la posesión , nunca fue domicilio del ejecutado, entonces se le exige a este tercerista desacreditar un hecho que ni siquiera fue fijado como hechos probar

La exigencia de racionalidad también se compromete: de la localización domiciliaria no se sigue necesariamente la posesión de cada especie, y menos si la tercera probó el dominio y posesión del bien inmueble que guarnece los bienes muebles embargados.

B Artículo 19 N° 2 Igualdad ante la ley e igualdad procesal

La aplicación cuestionada coloca a las partes en posiciones probatorias injustificadamente desiguales, A la ejecutante le basta acreditar domicilio pque no era un hecho probar , y que tampoco es sinónimo de posesión y en cambio a la tercerista se le exige acreditar posesión, destruir aquella atribución y justificar dominio, pese a que esos documentos no constatan posesión del deudor respecto de las cosas determinadas.

La diferencia no se explica por la calidad de ministro de fe del receptor, porque esa calidad justifica dar certeza a lo certificado y no privilegiar una conclusión que el acta no contiene, tampoco se justifica por la posición de acreedor: la ejecución del crédito no convierte en posesión del deudor la mera ubicación de bienes en un domicilio.

El reproche se formula vinculado al artículo 19 N° 3, no se pide simetría absoluta entre ejecutante y tercerista, sino que la distinta posición procesal no justifique una ventaja probatoria desvinculada del hecho que debe acreditarse.

C Artículo 19 N° 26 Protección del contenido esencial de las garantías

La aplicación de reglas probatorias no puede vaciar el derecho de defensa mediante condiciones que impidan su ejercicio efectivo, en autos , la exigencia de destruir una posesión no constatada por el ministro de fe y solo acreditada por documentos de domicilio en una controversia posesoria agrega un obstáculo que desborda la carga legítima de probar los hechos constitutivos de la tercería.

El artículo 19 N° 26 se invoca en conexión con la igualdad procesal y el debido proceso, el efecto objetado compromete su contenido esencial al convertir el marco probatorio anunciado en una defensa contra una presunción de distinta naturaleza, que permite mantener bienes reclamados por un tercero afectos a la ejecución de una deuda ajena.

V SÍNTESIS Y PETICIÓN CONCRETA

La cuestión constitucional se concentra en una secuencia verificable: se fijó como hecho a probar la posesión de la tercerista al momento del embargo; la ejecutante aportó documentos sobre domicilio (que no era un hecho a probar); el acta constató ubicación y embargo, sin actos posesorios del ejecutado; y el fallo atribuyó al conjunto un efecto que obligó a esta parte a desvirtuar las actas y acreditar posesión y dominio y esta parte sí acompañó documentos que acrediten el dominio y posesión y no se tomó en cuenta.

Todo lo anterior es el resultado concreto de aplicar inconstitucionalmente los preceptos legales impugnados.

POR TANTO, conforme a lo expuesto, las normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política de la República.

RUEGO A S.S.E.: tener por deducido el presente requerimiento, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, declarar inaplicables por inconstitucionalidad el artículo 700 del Código Civil, el inciso primero del artículo 1698 del mismo Código y el inciso primero del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, siendo consecuencia directa de aquella declaración que el tercerista sea pueda probar que es poseedor de los bienes embargados respetando las reglas y que por tanto el incidentista pueda ejercer válidamente sus derechos fundamentales, precisamente el derecho a defensa, igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos

PRIMER OTROSÍ:RUEGO A S.S.E que en virtud de lo previsto en el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución Política de la República y artículos 32 número 3 y 85 inciso primero de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, , se sirva decretar la suspensión inmediata del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, consistente en juicio ejecutivo Rol C-18663-2020 , seguida ante el 21º Juzgado Civil de Santiago, en la actualmente se encuentra la gestión pendiente de la resolución por la corte de apelaciones respecto del recurso ROL CIVIL 20886-2026 seguidos ante la Itma Corte de Apelaciones de Santiago, la solicitud se funda en hechos concretos el embargo se encuentra trabado la tercería fue rechazada y la respectiva apelación se concedió en el solo efecto devolutivo; y actualmente existe un oficio de fuerza pública con allanamiento y descerrajamiento, la continuidad del cuaderno de apremio sobre las especies embargadas puede provocar su retiro o realización y comprometer la utilidad de una eventual sentencia favorable en la ilustrísima corte de apelaciones.

SEGUNDO OTROSÍ RUEGO A S.S.E tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Certificado de gestión pendiente de 21 de septiembre de 2026, expedido por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol Civil N° 20886-2026.

2. Tercería posesión presentada por [redacted] en la causa Rol C-18663-2020.

3. Resolución de 2 de julio de 2026 que recibe la tercera prueba y fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

4. Escrito de téngase presente.

5. Sentencia de 14 de agosto de 2026 que rechaza la tercería

6. Acta de embargo de 20 de abril de 2026, suscrita por el receptor Carlos Del Campo Briceño.

7. Copia íntegra y autorizada del mandato judicial otorgado el 19 de agosto de 2025 en la 49ª Notaría de Santiago de don [redacted], citado en la demanda de tercería, o nuevo mandato suficiente para comparecer ante esta Magistratura.

8.certificado de dominio.

TERCER OTROSÍ:RUEGO A S.S.E tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de la requirente, conforme al mandato indicado en el segundo otrosí, cuya copia íntegra deberá adjuntarse al ingreso.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A S.S.E tener presente como correo electrónico para las notificaciones de esta parte la dirección [redacted].